



JAS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 545****(21 DIC 2015)**

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones 0624 y 736 del 17 y del 25 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante radicaciones 4120-E1-21063 del 25 de junio de 2015 y 27399 del 18 de agosto de la misma anualidad, el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía 19.065.651 expedida en Bogotá, manifiesta que "(...) *Habiéndose cumplido prácticamente seis (6) años, desde cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial insto al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS- a presentar, "a la mayor brevedad posible", la solicitud de trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque por las actividades y obras ejecutadas con ocasión del supradicho proyecto, que a la fecha del 17 SEP 2009, cumpliera siete (7) años de haberse concluido en su etapa constructiva (Septiembre de 2002), es claro, insisto y reitero, que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- no ha cumplido con el mandato ministerial aquí referido, (...)*". Señala además que "el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- se arrogó, per se, presuntas competencias derivadas de la actividad catastral, potestativas, en mi leal saber y entender, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, contrariando una ley de la República, la ley 2811 de 1974, que en su Artículo 210, determina que por razones de ÚTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, previamente el adelantamiento de actividades económicas como las que nos ocupa, en materia de cambio de uso de los suelos, y ejercida como fue, al interior de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, se debería haber hecho sustracción previa de las áreas sujetas a intervención, que para el caso en comento, terminaron convertidas en una acción expropiatoria por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-adelanta, insisto y reitero, sin la previa y consabida sustracción; potestad exclusiva, hoy por hoy, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que infructuosamente lo ha venido requiriendo desde el 17 de septiembre de 2009, al decir de los concretados hechos.

Que anexo a las radicaciones citadas con anterioridad, se encuentran entre otra la siguiente información y/o documentación:

1. Copia de la Resolución número 59 de abril 4 de 1945, por medio de la cual el Ministerio de la Economía Nacional, declaró la Zona de Reserva Forestal Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, con el objeto de conservar las cuencas hidrográficas que allí se originan y garantizar el suministro de agua para los habitantes del municipio.

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

2. Copia de la Resolución número 2103 de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realinderó el Área de la Reserva Forestal Protectora "Quebrada Honda y caños Parrado y Buque".
3. Oficio radicado ante la Oficina de Catastro IGAC – META, con fecha 19 de junio de 2015.
4. Copia de la comunicación con radicado 2400-E2-109211 de fecha 17 de septiembre de 2009, suscrita por el Asesor de la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y dirigida al Subdirector de Medio Ambiente y Gestión Social del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, en los siguientes términos: *"Este Ministerio mediante la Resolución 0116 del 30 de mayo de 1994, modificada por la Resolución 436 del 27 de mayo de 1998, otorgó al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-, licencia ambiental para la ejecución del Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio. Mediante memorando interno No. 2100-4-83647 del 3 de agosto de 2009, la Dirección de Ecosistemas informó a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, que las obras correspondientes al proyecto en cuestión fueron construidas sin haberse sustraído previamente el área de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque. A partir de lo anterior, se considera pertinente requerir al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, para que a la mayor brevedad posible, presente a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio solicitud del trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque por las actividades y obras ejecutadas correspondientes al Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio. Cabe señalar que el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- deberá presentar toda la información correspondiente (planos, fotografías, documentación, etc.) a fin de normalizar cuanto antes la mencionada situación."*
5. Copia del Auto de seguimiento 2628 del 1º de julio de 2014 (Expediente LAM 0211), por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 si hay lugar a ello, esta Autoridad reitera a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI que tiene el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las licencias ambientales otorgadas mediante (...) Resolución 000116 del 30 de mayo de 2014 "ejecución de las obras de los Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio; en consecuencia se requiere **nuevamente** a esta entidad para que se ejecute de manera inmediata las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales y registros fotográficos que demuestren a esta Autoridad su cumplimiento así: (...) 3. Presentar la solicitud del trámite correspondiente a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por las actividades y obras ejecutadas correspondiente al Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio, de acuerdo a lo requerido en el artículo Cuarto del Auto 713 de 12 de marzo de 2010 literal d del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 1631 de 28 de mayo de 2013."

Que mediante radicaciones 8210-E2-21063 del 6 de agosto de 2015 y 8210-2-27399 del 19 de octubre de la misma anualidad, esta dirección ministerial dio respuesta a las comunicaciones presentadas por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN.

Que el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta – Vaupés y Vichada, mediante radicación 4120-E1-31463 del 18 de septiembre de 2015 remitió el oficio con radicado 1290 del 20 de agosto de 2015 presentado por el señor LUIS PABLO

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

MORALES BARRAGÁN, a la cual esta dirección ministerial acuso recibo el 19 de octubre de 2010 (8210-2-31463).

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que acorde con lo prescrito en los artículos 80¹ de la Constitución Política y 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009², la potestad sancionatoria³ en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales, entre las que se encuentra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* es función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos *"17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente."* (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO; se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO *"Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos"*.

Que mediante Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

¹ El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Subrayado fuera del texto

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

³ Facultad que tiene el Estado de investigar ciertas conductas de los administrados y la imposición de medidas administrativas restrictivas de sus derechos ante la desobediencia de las normas que señalan aquéllas.

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

DE LAS RESERVAS FORESTALES NACIONALES

Que mediante Resolución número 59 de abril 4 de 1945, el Ministerio de la Economía Nacional, declaró la Zona de Reserva Forestal Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, con el objeto de conservar las cuencas hidrográficas que allí se originan y garantizar el suministro de agua para los habitantes del municipio.

Que el artículo 205 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *“Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.”*

Que el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras.

Que el artículo 208 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que *“La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.”*

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece, que *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*.

Que según el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2010, es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.”* Subrayado y negrilla fuera del texto

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

Que mediante Resolución número 2103 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realindero el Área de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental⁴, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 17 ibídem indica que “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Acorde al artículo 17 de la precitada disposición legal, la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo de las diligencias o con el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES FINALES

Es preciso indicar, que conforme a lo indicado en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con fundamento en las radicaciones 4120-E1-21063 del 25 de junio de 2015 y 27399 del 18 de agosto de la misma anualidad, suscritas por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía 19.065.651 expedida en Bogotá, este Despacho, conforme con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 considera procedente ordenar apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS con Nit. 800.215.807-2 y de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI con Nit. 830125996-9, por cuanto al parecer realizaron actividades que implicaron remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques al interior de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, como consecuencia de las actividades y obras ejecutadas correspondiente al Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio, licenciado ambientalmente a través de la Resolución 0116 del 30 de mayo de 1994, modificada por la Resolución 436 del 27 de mayo de 1998.

Que consecuentes con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Grupo de Gestión Integral Bosques y Reservas Forestales Nacionales debe proceder a: (i) verificar

⁴ Artículo 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

la ocurrencia de la(s) conducta(s) puesta(s) en conocimiento por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, (ii) si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que los rodean, (iii) determinar si el Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, estableciéndose las coordenadas del área intervenida, vereda, municipio y departamento, (iv) determinar si la zona afectada se sustrajo de manera previa de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, (v) establecer en la medida que sea posible, la fecha de inicio y culminación de las actividades o de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y (vi) efectuar las recomendaciones a que hubieren lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009, y (viii) realizar las demás diligencias administrativas que considere necesarias con la finalidad prevista en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – Ordenar apertura de una indagación preliminar en materia ambiental, con el propósito de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS con Nit. 800.215.807-2 y de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI con Nit. 830125996-9, relacionados con los hechos puestos en conocimiento por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía 19.065.651 expedida en Bogotá, y los demás que le sean conexos, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. – Como consecuencia de lo indicado en el artículo 1º de este acto administrativo, solicitar al Grupo de Gestión Integral Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, procederá a:

1. Verificar la ocurrencia de la(s) conducta(s) puesta(s) en conocimiento por el señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN.
2. Establecer si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que los rodean.
3. Determinar si el Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, estableciéndose las coordenadas del área intervenida, vereda, municipio y departamento.
4. Determinar si la zona afectada se sustrajo de manera previa de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque.
5. Establecer en la medida que sea posible, la fecha de inicio y culminación de las actividades o de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental
6. Efectuar las recomendaciones a que hubieren lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.
7. Realizar las demás diligencias administrativas que considere necesarias con la finalidad prevista en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009

Artículo 3. – Solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remita copia de los actos administrativos y/o comunicaciones escritas por medio de los cuales ha realizado requerimientos al Instituto Nacional de Vías INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI sobre el trámite correspondiente a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, por las actividades y obras ejecutadas correspondiente al Proyecto Túneles Bijagual y Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio; de las respuestas dadas a los mismos por los referidos Institutos; y de la(s) cesión(es) total(es) o parcial(es) de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 0116 del 30 de mayo de 1994, modificada por la Resolución 436 del 27 de

Por medio del cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental

mayo de 1998. De igual manera, solicitar la información y/o documentación que considere necesaria con el objeto y alcance de este acto administrativo.

Artículo 4. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales del Instituto Nacional de Vías INVIAS y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s).

Artículo 5. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía 19.065.651 expedida en Bogotá; en la carrera 22 No. 52 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7. – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2015



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó y aprobó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Luis Francisco Camargo Fajardo Coordinador GIBRS
SAN0026

